



Interlocutorio	148
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00331 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Ricardo Andrés Echeverri López
Demandado (s)	Solitec S.A.S en Reorganización
Asunto	Repone auto e inadmite demanda

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de 13 de diciembre de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Ricardo Andrés Echeverri López, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Solitec S.A.S en Reorganización.

Por auto de 13 de diciembre de 2022, se negó mandamiento de pago, toda vez que las facturas electrónicas presentadas como títulos para la ejecución carecen de los siguientes requisitos:

- Certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999.
- Formato XML de cada una de las facturas.
- Constancia de aceptación de las mismas expedido por el emisor electrónico.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que denegó mandamiento de pago, fundamenta su recurso en indicar que, los requisitos faltantes se refieren a anexos, por lo tanto, debe proceder la inadmisión de la demanda mas no el rechazo de plano de la misma.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: “ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*”

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto, el demandante centró su reproche en establecer que la decisión del despacho no fue acertada al negar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del C.G.P dispone que, se inadmitirá la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, y así se encuentra que le asiste razón a la parte demandante, con la simple lectura y aplicación del citado artículo. De ahí que, habrá de accederse a la reposición planteada y en consecuencia, se inadmitirá la demanda por el término de cinco (5) días en los cuales deberán corregirse los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999.
- Formato XML de cada una de las facturas.
- Constancia de aceptación de las mismas expedido por el emisor electrónico.

Termino que empezará a contar una vez notificado por estados el presente auto.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Reponer el auto de 13 de diciembre de 2022 que denegó mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** En su lugar, se inadmitirá la demanda por el término de cinco (5) días en los cuales deberán corregirse los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999.
- Formato XML de cada una de las facturas.
- Constancia de aceptación de las mismas expedido por el emisor electrónico.

Termino que empezará a contar una vez notificado por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2022-00331  
03-02-2023

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e01c6c1998021038e33b8448e0a75f1d5f6622583e5d7d9aadade27f1c60b6**

Documento generado en 06/02/2023 03:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**